

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencido el término de traslado dispuesto en la lista fijada el 01 de junio de 2023, la parte actora presentó en término los alegatos de conclusión, mismos que se encuentran en el archivo 06.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-001-2022-00443-01

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Alba Roció Ramírez Franco y otros

Demandado: Medimas EPS S.A.S.- En liquidación

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 99 del 22 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 14 de Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO** procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **ALBA ROCÍO RAMÍREZ FRANCO, DEYSY JOHANNA CORREA VILLANEDA, MARIA ELENA MORALES ARISTIZÁBAL, CARLOS SANTIAGO VALENCIA VERA, YAMILET RUBIO AYA, OLGA LORENA PINZON CAMPOS, MARY LUZ GOMEZ FRANCO, ALEJANDRO AGUIRRE AMAYA, ANA MARIA LOAIZA CORREA, ELSA MILENA SEPULVEDA GOMEZ, CAROLINA RENDON MEDINA, LAURA BIBIANA BAYONA TABIMA, DIANA MARISOL AGUDELO GUTIERREZ, CRISTIAN FERNANDO VILLEGAS BERNAL, MARTHA LILIANA VALENCIA MUÑOZ, CAMILA HERNANDEZ SANCHEZ, CRISTHIAN DAVID RIOS GALEANO, MARTHA ISABEL LOPEZ ARIAS, JAIRO JARAMILLO VINASCO, MARIA CAROLINA QUINTERO,**

LINA MARCELA QUINTERO ABELARDE y ELSIE JUDITH OTERO GUILLEN en contra de **MEDIMAS ESP S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto del 01 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho rechazó el mandamiento de pago y dispuso su archivo. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

El 08 de diciembre de 2022 se presentó la demanda ejecutiva laboral en contra de Medimás EPS S.A.S. – En liquidación, reclamándose en favor de los 21 accionantes el pago de acreencias laborales derivadas de las relaciones laborales que unió a cada uno de ellos con la ejecutada, tales como liquidación del contrato de trabajo y sanción moratoria, así como los intereses sobre las anteriores sumas y las costas procesales.

En sustento de su petitum, refieren que al momento del inicio del proceso de la liquidación de la accionada se encontraban vinculados por medio de contrato de trabajo, dada su vinculación directa con aquella o la sustitución patronal que operó con Cafesalud EPS a partir del 01 de agosto de 2017 y que el agente liquidador de Medimás EPS, designado mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 dio por terminado los contratos de trabajo sin justa causa los días 29, 30 de marzo y 05 de abril de 2022.

Agregan que el 15 de marzo de 2022 fue publicado por parte de Medimás EPS- En liquidación el término dispuesto para radicar acreencias, mismo que corrió entre el 30 de marzo de 2022 y el 30 de abril de 2022 y al cual concurrieron oportunamente, pese a que, al ser gastos de administración, no era necesario concurrir al proceso de liquidación, al tratarse de prestaciones sociales.

2. Auto objeto de apelación

Mediante auto del 01 de febrero de 2023 la A-quo rechazó el mandamiento de pago, al considerar que el documento presentado como título base del ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y C.P.T y de la S.S en concordancia con el 422 del C.G.P., al no contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, ya que con el contrato de trabajo anexo, sólo se logra demostrar que entre las partes existió una relación de carácter laboral, pero no se puede determinar que se le adeuden los conceptos liquidados y pretendidos con la demanda ejecutiva.

3. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, los ejecutantes recurrieron la decisión, argumentando que el Despacho desconoce que las obligaciones adquiridas con posterioridad al proceso de liquidación se pueden exigir de manera judicial y coactiva, adicional a lo cual, de conformidad con la resolución 004 del 02 de mayo de 2022 el ente liquidador reconoce las obligaciones, las cuales no han sido satisfechas.

Agrega que, aunque se prevé la reclamación oportuna de los créditos en el proceso de liquidación, no es óbice para que estos sean pagados por vía judicial al ser considerados por la Superintendencia de Salud gastos administrativos según la circular 2022130000000055-5 de 6 de septiembre de 2022, siendo la única vía con la que cuenta el demandante para reclamar sus derechos laborales irrenunciables.

4. Alegatos de Conclusión

Analizados los alegatos presentados por la parte ejecutante, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala como problema jurídico, el determinar si hay lugar a librar el mandamiento de pago en contra de Medimás EPS- En liquidación por las sumas derivadas de los contratos de trabajo, solicitados por los ejecutantes.

6. Consideraciones

6.1. Ejecución de acreencias laborales.

Señala el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el art. 430 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la integración normativa ordenada por el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme al art. 424 ídem, en lo eventos en que se reclama el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Cabe agregar que el mismo artículo establece que la obligación será dineraria (o líquida) cuando se encuentre expresada en una cifra numérica precisa o sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

“(...) se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”

Por ello, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal diseñado para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, acudiendo al concurso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público. De allí que este proceso se caracterice precisamente por la ausencia de debate en cuanto al reconocimiento del derecho que se invoca, por cuanto no se requiere previa declaración, pues ya se encuentra reconocido e incorporado en el título ejecutivo.

6.2. Proceso de liquidación obligatoria o forzosa

La Ley 1116 de 2006 - Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones- en el artículo 20 establece que “*a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*”, por lo cual, los procesos de ejecución que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados a este, para considerarse el crédito y que sea graduado, so pena de nulidad.

De acuerdo a ello, en los procesos de liquidación forzosa e insolvencia se aplica el principio de universalidad, en virtud del cual los bienes del deudor y sus pasivos quedan vinculados al proceso concursal a partir de su iniciación y, en razón a ello, durante un proceso liquidatorio, los jueces pierden la competencia para conocer la acción ejecutiva, bien sea para continuar procesos ejecutivos o para iniciarlos por obligaciones adquiridas con anterioridad a la toma de posesión de la entidad que se va a liquidar.

Al margen de lo anterior, el artículo 71 ibidem establece que *las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro (...).*

6.3. Caso concreto

Sea lo primero advertir que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para

liquidar a Medimás EPS S.A.S., por lo cual dispuso, entre otros, como medida preventiva obligatoria *“la comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”*.

De acuerdo a los hechos de la demanda ejecutiva, todos los contratos de trabajo de donde surgen los emolumentos pretendidos, se iniciaron con anterioridad a la toma de posesión de la accionada, es decir, las obligaciones que de ellos se derivan fueron adquiridas con antelación a la toma de posesión y, por ende, en curso el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S., la administración de justicia carece de competencia para conocer la acción, toda vez que, por el principio de universalidad, todos los bienes del deudor y sus pasivos están anclados al proceso adelantado por la Superintendencia de Salud, con el fin de que los créditos sean graduados y reconocidos de acuerdo a los órdenes de prelación.

De acuerdo a lo anterior, si bien la a-quo acertó en denegar el mandamiento de pago solicitado, erró en el fundamento del rechazo, puesto que en este caso, en curso la liquidación de Medimás EPS S.A., no había lugar a estudiar el título ejecutivo, sino a rechazar la ejecución ante la prohibición expresa establecida en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, aplicada por la Superintendencia de Salud mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, puesto que lo contrario, es decir, de admitirse la demanda ejecutiva, se incurría en causal de nulidad y, en mala conducta por parte del funcionario judicial.

Ahora, en cuanto al argumento de la apelación, según el cual los emolumentos pretendidos son gastos de administración y por ende pueden ser perseguidos ejecutivamente, debe decirse que, si bien los contratos de trabajo, de acuerdo a lo afirmado en la demanda, terminaron con posterioridad a la orden de intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S., no por ello, los créditos laborales adquiridos con ocasión del contrato son considerados gastos de administración, en el entendido de que estos últimos son las expensas necesarias para llevar a cabo el proceso de liquidación y en ese caso, la terminación del contrato es consecuencia del proceso de liquidación, lo que a todas luces denota que no eran obligaciones celebradas en vigencia del proceso de liquidación y con el fin de llevar a cabo el mismo.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que una vez designado el liquidador mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, el agente designado tenía un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, es decir que, si fue notificado al día siguiente de la expedición de la resolución, 09 de marzo de 2022, pudo tomar posesión hasta el 16 del mismo mes, por lo que entre la posesión y la terminación de los contratos (29, 30 de marzo y 05 de abril de 2022) no transcurrieron ni siquiera 15 días hábiles, tiempo más que razonable para que el liquidador pudiese poner fin a todos los contratos que no consideraba necesarios para llevar a cabo la liquidación de la entidad, sin que por el solo hecho de efectuarse la terminación unos días después de la intervención forzosa, convierta a los créditos laborales en gastos de administración.

Y es que considerar lo contrario, es decir, que por el solo hecho de que los contratos terminaron con posterioridad al proceso de liquidación, las obligaciones se tornan en gastos de administración que puedan ser exigidas coactivamente por fuera del trámite concursal, significaría que todos los trabajadores con contratos de trabajo vigentes al momento de ordenarse la intervención forzosa podrían acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, sin concurrir al trámite de liquidación, con lo cual sería inoperante el fuero de atracción y el principio de universalidad.

Cosa distinta ocurriría si los contratos de trabajo hubiesen sido celebrados con posterioridad a la toma de posesión o se hubiesen extendido mucho más allá que el inicio del proceso concursal, puesto que en estos supuestos si pudiese considerarse que eran necesarios para llevar a cabo el proceso de liquidación y, por ende, serían gastos de administración, no obstante, en este caso, no se está ante este supuesto.

En cuanto a los argumentos de la alzada, se dirá que, si en gracia de discusión, atendiendo la circular externa 202213000000055-5 del 05 de septiembre de 2022, emanada de la Superintendencia de Salud y que fuera citada por el apoderado judicial en el recurso de apelación, se tuviera como gastos de administración *"las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuya terminación se produzca como consecuencia de la facultad del liquidador de poner fin a los contratos que, a su juicio, no sean necesarios para la liquidación de la entidad intervenida"*, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda ejecutiva no se precisa que esta indemnización sea perseguida, puesto que se relaciona una liquidación consolidada y se remite a un documento denominado liquidación de contrato laboral que

no fue aportado para cada uno de los ejecutantes y que, en este supuesto tiene razón la jueza de primer grado, por cuanto los contratos de trabajo que se pretenden ejecutar, no contienen una obligación clara, expresa y exigible, último argumento que no fue atacado ni controvertido por los recurrentes.

Adicional a ello, en la mencionada circular también se indica que son gastos de administración “*Las obligaciones dinerarias que tengan origen en contratos celebrados con posterioridad al inicio de la liquidación y para los fines de esta, salvo que en el contrato se estipule otra cosa*”, con lo cual, efectuándose una interpretación sistemática, nuevamente se concluye que las acreencias laborales perseguidas por los accionantes no tuvieron su origen en contratos celebrados con posterioridad al inicio de la liquidación y, por ende, no son gastos de administración.

Finalmente, no es cierto, como lo alega el apoderado judicial de los ejecutantes, que este proceso ejecutivo laboral sea la única vía con la que cuentan los demandantes para reclamar sus derechos laborales, puesto que en la misma demanda se indicó que aquellos concurrieron al proceso de liquidación y sus créditos se encuentran reconocidos en aquel, por lo que, allí, como créditos laborales, deberán ser graduados atendiendo la prelación que les merece, para ser satisfechos, conforme a los activos con los que cuenta la EPS En liquidación.

De acuerdo a lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por razones distintas a la esbozadas por la jueza de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, dado que aún no se ha trabado la litis en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 01 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia, conforme a lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fc8cf8040726781702d2a7fa4b23661b318de10af7cbc830583357f0cc3d19**

Documento generado en 23/06/2023 08:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>